

REAL ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1.930, DEL REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

De la Inspección Técnica

Artículo 1.º

La Inspección Técnica del Tráfico de Estupefacientes es un organismo auxiliar de la Restricción, depende de ella, y se regirá por el presente Reglamento, formado para la ejecución de lo dispuesto en las bases 2.º y 33 a 39 del Real Decreto-ley de 30 de abril de 1928 y en los artículos 3.º y 66 del Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 8 de julio de 1930.

Artículo 2.º

Estará constituida por un Inspector Jefe de la Inspección Técnica, los Inspectores regionales que se crea conveniente establecer, los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas de Correos, los Inspectores Farmacéuticos de aduanas y los Subdelegados de Farmacia a quienes se les encomiende algún servicio de la Restricción.

Artículo 3.º

De conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 del Reglamento, los cargos de Inspectores regionales estarán desempeñados por Farmacéuticos designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención interesada en los Laboratorios Farmacéuticos u oficinas de Farmacia.

El número de ellos se supeditará a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 4.º

Los Inspectores regionales que sean Farmacéuticos titulares podrán nombrar un sustituto para el desempeño de la titular, a la que podrán reintegrarse en el plazo de cinco años, durante el cual el Ayuntamiento respectivo deberá respetar el sustituto nombrado.

Artículo 5.º

La designación del Inspector Jefe se hará entre los Inspectores regionales que tengan las condiciones siguientes: ser Doctor de Farmacia, llevar más de veinte años de ejercicio profesional y teniendo en cuenta preferentemente los méritos científicos y profesionales, oposiciones ganadas, servicios oficiales prestados al Estado, comisiones oficiales de carácter profesional, mejor expediente académico, etc., haciéndose su nombramiento por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

El Inspector regional de Madrid y su provincia será el Jefe de éstos.



I. Normativa de ámbito estatal

Artículo 6.º

Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores regionales, no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente con audiencia del interesado.

Los expedientes se tramitarán por la Junta Social y Administrativa, cuyo organismo propondrá al Ministro la resolución pertinente.

Las vacantes de Inspector Jefe y regionales, que en lo sucesivo ocurran, serán provistas para el primero con las condiciones fijadas en el artículo 5.º, y para los segundos en la forma prevista en el artículo 3.º del presente Reglamento mediante concurso, en que se consideren méritos preferentes las oposiciones ganadas, servicios profesionales prestados al Estado, Provincia o Municipio y comisiones oficiales de carácter profesional.

Artículo 7.º

Las retribuciones y gratificaciones que hayan de disfrutar lo mismo el Inspector Jefe como los Inspectores regionales y demás personal adscrito a la Inspección, serán las que se fijan por la Restricción con cargo a los fondos de que disponga.

Artículo 8.º

Con la tercera parte de las multas que se impongan como consecuencia de los servicios de la Inspección Técnica, se formará un fondo de recompensas, que la Junta Social y Administrativa distribuirá al fin de cada ejercicio entre los Inspectores que mayor actividad hayan desarrollado.

Artículo 9.º

El cometido y atribuciones de la Inspección Técnica serán las que señala este Reglamento de acuerdo con el vigente para la Restricción de Estupefacientes y las que en lo sucesivo se determinen.

Del Inspector Jefe

Artículo 10.

El Inspector Jefe de la Inspección Técnica para la de las de Correos, almacenistas autorizados y Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación enclavados en las regiones respectivas, en solicitud de cuantos datos juzguen pertinentes al cometido de su gestión en materia de estupefacientes.

d) Redactarán y remitirán la estadística a que se refiere el artículo 68 del Reglamento.

e) Darán cuenta al Inspector Jefe de todas cuantas noticias crean pertinentes poner en su conocimiento en relación con los servicios que desempeñan, así como remitirán anualmente al mismo una Memoria explicativa del resultado de su gestión en la región respectiva.

f) Acudirán urgentemente a las llamadas que el Inspector jefe pudiera hacerles para confiarles alguna misión especial o comunicarles órdenes reservadas.

g) Tendrán su residencia dentro de la región cuyos servicios se les encomien-



I. Normativa de ámbito estatal

den, debiendo ponerlo en conocimiento del Inspector Jefe y quedando obligados a participar al mismo urgentemente cualquier cambio que con respecto a la misma verifícase.

h) Dispondrán el decomiso de las sustancias estupefacientes que no puedan circular libremente y su entrega a la Restricción.

Artículo 15.

Teniendo en cuenta la importante misión de carácter social encomendada a los inspectores farmacéuticos de Estupefacientes y con el fin de dar a su cometido la máxima eficacia, se les conferirá la autoridad gubernativa necesaria para el mejor y más fácil desempeño de su cargo, a cuyo fin se les proveerá de un carnet de identidad justificativo de su personalidad y de las atribuciones que se les confiere.

Artículo 16.

Los Agentes de la Policía en general, y en especial los señalados para este servicio, facilitarán a los inspectores regionales cuantos datos les sean solicitados por éstos en relación al tráfico de estupefacientes, estando también obligados a prestarles el auxilio necesario siempre que sean requeridos para ello.

Artículo 17.

De cuantos decomisos de sustancias estupefacientes se efectuen por los Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, a la vez que se efectue su remisión a la Restricción se dará cuenta a los inspectores regionales.

Artículo 18.

Por todas las Autoridades gubernativas y sanitarias se les prestará las mayores facilidades posibles a los Inspectores regionales, facilitándoles el personal y medios que puedan necesitar para garantizar eficazmente el trabajo que les está encomendado.

Artículo 19.

La Junta Social y la Administrativa señalará a los inspectores regionales una cantidad mensual para atender a los gastos que se les originen con motivo de las inspecciones que han de girar en sus regiones respectivas y cuya suma justificará mediante una relación de las visitas efectuadas, con expresión del número de días invertidos, y la que remitirán al Inspector Jefe dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que se realicen.

Artículo 20.

Por la misma Junta se señalará a los Inspectores regionales una cantidad mensual para atender a los gastos de escritorio, etc.

Artículo 21.

Las licencias que pudieran necesitar los inspectores regionales las solicitarán del Presidente de la Junta Social y Administrativa, que resolverá, oído el Inspector Jefe.



I. Normativa de ámbito estatal

En estos casos, o cuando estuvieran enfermos, serán sustituidos en sus funciones por el Inspector o Inspectores regionales de las regiones limítrofes que designe el Inspector Jefe.

Artículo 22.

Con el fin de que en todo momento puedan comprobarse las cantidades de estupefacientes recibidas por los farmacéuticos, almacenistas y demás entidades autorizadas para su tráfico, la Restricción remitirá a los inspectores regionales, mensualmente, relación detallada de los envíos verificados a la región respectiva.

Artículo 23.

En atención a la importante misión confiada a los Inspectores farmacéuticos regionales, que de una manera general pudiera decirse actúan como delegados de la Junta Social y Administrativa, y con el fin de que en todo momento puedan informar a ésta con cuanto se relaciona con el tráfico de estupefacientes en la región respectiva, dependerán de los mismos todos los funcionarios técnicos adscritos a la Restricción que presten sus servicios a la misma, pudiendo pasar la revista de inspección que estimaren necesaria a los distintos servicios, dando inmediata cuenta al Inspector Jefe.

Artículo 24.

Los inspectores regionales propondrán a la Junta Social y Administrativa las sanciones que merezcan los infractores de las disposiciones que se consignan en el Reglamento de Estupefacientes, de acuerdo con lo dispuesto en la base 41 del Decreto-ley de 30 de abril de 1928.

Estadística

Artículo 25.

Para la confección de la estadística semestral que dispone el artículo 68 del Reglamento vigente de Estupefacientes, los Farmacéuticos establecidos dentro de cada región remitirán a los correspondientes Inspectores directamente, dentro de los quince días, siguientes al último de cada semestre, una relación de estupefacientes en la que se hará constar las cantidades de cada uno de ellos existentes en su oficina de farmacia el día primero de cada semestre, las recibidas o elaboradas durante dicho tiempo y las consumidas legítimamente, así como la existencia que le resulte al final del semestre.

Artículo 26.

En igual forma remitirán los depósitos, laboratorios y almacenistas autorizados, a los Inspectores regionales, duplicadas relaciones trimestrales, dentro de los veinte días siguientes al último del trimestre.

Artículo 27.

Los Jefes de los Centros de enseñanza e investigación, a solicitud de los Inspectores regionales, enviarán relaciones igualmente confeccionadas que las



I. Normativa de ámbito estatal

anteriores, también dentro de los veinte días siguientes al último de cada semestre.

Artículo 28.

Con todas las relaciones mencionadas, y a su vista, los inspectores regionales redactarán sus estadísticas semestrales por productos, distritos y provincias, en orden alfabético, para remitirlas al Inspector Jefe dentro de los sesenta días siguientes al último del semestre correspondiente.

Artículo 29.

La estadística de las cantidades de estupefacientes decomisadas y consumidas ilegítimamente, será confeccionada con los datos que posean los inspectores, adquiridos directamente por efecto de su gestión; los que reciban por conducto de los Jefes de los Servicios farmacéuticos provinciales, los que les envíen los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y de las de Correos, así como con los facilitados por las Autoridades que efectúen los distintos servicios.

Artículo 30.

Los formularios o impresos que sean necesarios para la redacción de la documentación que se exija en estos servicios, serán facilitados por la Junta Social y Administrativa.

Inspectores farmacéuticos de Aduanas

Artículo 31.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas autorizadas para la importación de especialidades y productos estupefacientes objeto de la restricción, realizarán las visitas y reconocimientos con arreglo a los artículos 69 y 76 del Reglamento, y remitirán al Inspector farmacéutico regional nota mensual de las sustancias estupefacientes importadas por las Aduanas a que estuvieran afectos.

Artículo 32.

De las inspecciones y visitas que realicen con arreglo al artículo 69, darán cuenta mensual al Inspector farmacéutico regional, no sólo a los efectos de estadística correspondiente, sino a los de la Memoria anual que éstos están obligados a formular.

Artículo 33.

Igualmente darán inmediata cuenta al inspector regional de cuantos decomisos pudieran afectar, a los efectos de la estadística que ordena el artículo 68.

Artículo 34.

En los puertos que no hubiere inspectores farmacéuticos de Aduanas, los Subdelegados de Farmacia más antiguos dentro de la plaza les sustituirán en las visitas de vigilancia a los buques que prescribe el artículo 69 y las que



I. Normativa de ámbito estatal

practicarán en la forma en el mismo prevenida, remitiendo mensualmente al Inspector farmacéutico regional relación de las mismas y resultado de ellas.

Artículo 35.

Las visitas de inspección que realicen los Inspectores farmacéuticos de Aduanas, así como las que efectúen los Subdelegados de Farmacia en función de aquéllos, devengarán los honorarios que a cada uno se asignen por la Restricción.

Inspectores farmacéuticos de las Aduanas de Correos

Artículo 36.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas de Correos serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad y no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente con audiencia del interesado.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran serán provistas por concurso, en los que se consideran méritos preferentes las oposiciones ganadas, servicios profesionales prestados al Estado, provincia, Municipio, etc.

Artículo 37.

Estos cargos, siendo análogo su cometido al que desempeñan los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, serán compatibles con el ejercicio profesional y con cualquier otro cargo para que fueren designados por la Dirección general de Sanidad en servicios farmacéuticos afectos a la misma. Es inexcusable, sin embargo, el deber de residencia en la población donde hayan de prestar sus servicios.

Artículo 38.

Disfrutarán las retribuciones y gratificaciones que se fijen por la Restricción con cargo a sus fondos.

Artículo 39.

Practicarán en las oficinas de Correos a que fueren destinados el reconocimiento de cuantos productos se importaren por las mismas, no pudiendo ser entregados al destinatario sin haberse practicado la indicada inspección, a cuyo fin asistirán a las Intervenciones de Aduanas en Correos durante las horas de servicio establecidas para éstas.

Artículo 40.

De aquellos productos que al ser reconocidos les inspiraran sospechas por no estar de acuerdo sus caracteres con la declaración correspondiente, podrán solicitar de los destinatarios cuantos datos y aclaraciones creyesen oportunos, y si, en último caso lo estimasen, podrán remitirlos a la Restricción para que por quien corresponda sea verificado el análisis correspondiente.



Artículo 41.

Darán cuenta mensualmente a la Inspección regional de aquellos productos que hubieren sido decomisados, así como de los que por sus sospechas hubieren remitido a la Restricción .

Artículo 42.

Los Administradores de las oficinas de Correos facilitarán a los Inspectores farmacéuticos local y medios para que puedan realizar la importante misión que les está encomendada, en análoga forma que lo hacen con el personal de Aduanas, poniendo a su disposición cuantos datos y documentos le puedan ser reclamados por los mismos en relación con este servicio .

Artículo 43.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, serán sustituidos por el Subdelegado más antiguo dentro de la plaza que lo solicitase, o, en caso de no haber solicitante, por el más antiguo.

